

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00056-00  
Demandante: JOSE EDGAR PEREZ PARADA Y MARY LUZ PEREZ PARADA  
Causante: PEDRO PEREZ ORTEGA  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia, por factor objetivo en razón a la cuantía, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para determinar el juez competente en el trámite del proceso de sucesión se deben observar las normas consagradas en el Código General del Proceso así:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ..."

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

La parte actora al establecer la cuantía del proceso la estimó en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 177.967.500.00), valor éste que si bien es cierto corresponde a un proceso de mayor cuantía, no coincide con el avalúo que se registra en el recibo oficial de impuesto predial unificado aportado, y que obra en la página 18 del Doc. 004 del expediente digital, donde claramente se indica como avalúo del bien inmueble para el año 2022 y que se relacionado como activo en la presente sucesión es CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$118.645.000.00)., encontrándonos frente a un proceso de menor cuantía al tenor de la norma transcrita, que les asigna la competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia.

En concordancia con lo expuesto, este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, circunstancia por la que se procederá a rechazarla en cumplimiento a lo establecido en el inciso el Art. 90 del articulado anotado y remitirla a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados civiles municipales @de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se repartido entre los juzgados civiles municipales ®

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN RAMÓN SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza;

NOTIFIQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Pamplona, 11 de abril de 2022  
El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022,  
fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de  
hoy.  
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL  
Secretaria